

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " "
Extranjero..... 10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15.)

Dirección General de Obras públicas.

EDICTO

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de Tranvías de Gijón, en nombre de la misma, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico prolongación de la línea de La Calzada al Musel, de que dicha Compañía es concesionaria, hasta el muelle de Ribera del puerto del Musel, ocupando la zona que se ha ganado al mar en dicho puerto, desde el comienzo de la estación marítima hasta el repetido muelle de Ribera, esta Dirección

general ha dispuesto que se anuncie la petición indicada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo un ejemplar del número en que se inserte á este Centro directivo, al que dará cuenta en su día de si se han presentado ó no nuevas peticiones.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Junio de 1915.—
El Director general, A. Calderón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.695

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

D. Clemente Gonzalez Alvarez y otros vecinos de la parroquia de Poago, en el concejo de Gijón, solicitan el aprovechamiento de todas las aguas del arroyo Zarracón, para la producción de fuerza motriz de un molino harinero.

La toma de agua se hará á la salida de otro molino antiguo llamado el Canal, por la margen derecha del arroyo al edificio que se proyecta en terrenos de dominio público, desde donde se devolverán las aguas al cauce del arroyo, á cien metros aproximadamente de la toma.

Se anuncia esta petición para que cuantos se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones en las oficinas de la Sección de Fomento (Obras públicas), de este Gobierno civil, durante el plazo de treinta días en que el proyecto estará expuesto al público.

Oviedo, 12 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Epigmenio Bustamante.

R. al núm. 2.688

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS
DE MONTES**

Distrito Forestal de Oviedo

Inspección 1.^a

Por haber quedado sin efecto las dos subastas celebradas para la adjudicación de los aprovechamientos de arcilla, que se consignan en esta-

do á continuación, por la cantidad y valor que en el mismo figuran, he acordado disponer que de conformidad con lo prevenido por el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se celebre ante las Alcaldías interesadas terceras subastas de dichos productos el día 15 de Julio próximo y hora de las doce, bajo las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número

ro 270, de 25 de Noviembre último, siendo el plazo de la concesión el año forestal corriente para todos los disfrutes.

Las Alcaldías cuidarán de fijar los anuncios reglamentarios y tener de manifiesto los pliegos de condiciones para conocimiento de todos los que deseen presentarse licitadores.

Madrid, 8 de Junio de 1915.
—El Inspector general, Segundo Cuesta.

ESTADO QUE SE CITA

Número del Catálogo	Términos municipales	Nombre del monte	Clase y cantidad de productos	Tasación anual — Pesetas
195	Caso.....	Allande.....	50 metros cúbicos de arcilla.....	100
270	Cabrales.....	LasPandas, Bajuras, etc	50 metros cúbicos de arcilla.....	100

Oviedo, 1.º de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

Por haber quedado sin efecto las dos subastas celebradas para la adjudicación de los aprovechamientos de la flor de tilo que se consignan en estado á continuación, por la cantidad y valor que en el mismo figuran, he acordado disponer que de conformidad con lo prevenido por el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se celebre ante

las Alcaldías interesadas terceras subastas de dichos productos el día 14 de Julio próximo y hora de las doce, bajo las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 269, de 24 de Noviembre último, siendo el plazo de la concesión el año forestal corriente para todos los disfrutes.

Las Alcaldías cuidarán de fijar

los anuncios reglamentarios y tener de manifiesto los pliegos de condiciones para conocimiento de todos los que deseen presentarse licitadores.

Madrid, 8 de Junio de 1915.
—El Inspector General, Segundo Cuesta.

ESTADO QUE SE CITA

Número del Catálogo	Término municipal	NOMBRE del monte	RODALES	Número de kilogramos.	Tasación anual — Pesetas	Observaciones
267	Cabrales.....	Caoro.....	Miñances y Cabrerizo	750	375	Esta producción es la correspondiente á un año.
279	Valle A'to....	Lles y Xana....	Lles y Xana.....	370	125	
293	Valles Alto y Bajo Peñ.ª...	Tajadura.....	Redondina de Collantes	250	185	

Oviedo, 1.º de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R. al núm. 2.663

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior é interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de vapor á presión ó de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas A) y B);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, á la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de» además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de

ganado de las líneas férreas estarán provistas de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provisto de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir ó desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las compañías quedan obligadas á colocar en los embarcaderos, á la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías á remitir mensualmente á la Dirección General de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados á tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por

las Compañías de ferrocarril de los preceptos de este Reglamento en lo relativo á la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con multas de 250 á 500 pesetas la primera vez, y de 500 á 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al artículo 11 de la ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código Penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección General de Agricultura, á propuesta de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del inspector general, y de su imposición, así como de la marcha del servicio, dará cuenta á la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobarán que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, conforme al párrafo anterior deberán á petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región ó provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva á toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán á los Jefes ó á los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capi-

tales para que lo comuniquen á las demás de la provincia ó región sometida á la medida, expresando la especie ó especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos, por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio según el artículo 305, y en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando ó proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes á corregir las deficiencias ó irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y la reexpida á distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, á fin que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados á proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, ó en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305

Dicha guía tendrá un plazo de

validez de cinco días desde la fecha de expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrenada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos ó de invernada, rastrojeras ú otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá enseguida en conocimiento de la Autoridad municipal del tér-

mino donde se encontrare al parecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordara acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

	Pesetas
<i>Ganado equino y bovino</i>	
Por cada expedición de una á cinco cabezas.....	1
Por cada expedición de seis á diez.....	2,50
Por cada expedición de once á veinticinco.....	5
Por cada expedición de veintiseis en adelante.....	7,50

**Ganado porcino, ovino
y caprino**

	<i>Pesetas</i>
Por cada expedición de una á diez cabezas.....	1
Por cada expedición de once á cincuenta.....	2,50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.....	5
Por cada expedición de más de doscientas.....	7,50
Aves	
Por cada ciento de aves.....	0,25

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

At. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

d) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

e) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

a) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

b) Lavado con agua proyectada con manga;

c) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPITULO X**Ferias, Mercados y Exposiciones**

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria ó mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho

referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que las ferias, mercados y concursos ó exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes ó Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil

y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de est blecerse ú organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

(Continuará)

**COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.**

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría,
Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

	<i>Ptas Cs.</i>
Ración de pan de 70 decágramos.....	0,30
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	1,31
Idem de paja de 6 kilogramos.....	0,58
Idem de yerba de 12 idem...	1,18
Litro de aceite.....	1,48
Kilogramo de carbón.....	0,16
Quintal métrico de leña.....	3,75
Kilogramo de carne.....	1,92
Litro de vino.....	0,95

Y para que conste y obre los

efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo, á 12 de Junio de 1915.—Gerardo A. Uría.—Visto bueno.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.

R. al núm. 2.693

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones dedicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento..	5085	
Policia de seguridad....	1241	50
Policia urbana y rural.	5265	50
Instrucción pública.....	132	
Beneficencia.....	3565	76
Obras públicas.....	381	60
Corrección pública.....	1042	50
Montes.....		
Cargas.....	6430	95
Ob.nueva construcción		
Imprevistos.....	300	
Resultas.....		
Varios.....		
Devoluciones.....		
TOTAL.....	23444	81

En las Consistoriales de Llanes á 2 de Junio de 1915.—El Contador, Tomás Quintana.

Sesión del día 5 de Junio de 1915.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ayuntamiento en dicho día.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, J. M. Rodriguez.—Visto bueno.—El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 2.592

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Teverga

D. Antonio Alvarez Prida, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

«En el Juzgado municipal de Teverga, á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince, el Tribunal municipal de este término, formado por el Sr. Juez D. Francisco Fernandez Bernardo, y los Adjuntos don Modesto García y D. Juan Menendez, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas á instancia de Rosario Suarez Alvarez y su esposa María Suarez Fernandez, mayores de edad, labradores, vecinos de Prado, en este término, contra Quintin Lorenzo Fernandez, de veinte años, soltero, de oficio minero, vecino del referido Prado, en este término, ausente, por mal trato de obra; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado Quintin Lorenzo Fernandez, al pago de la multa de cincuenta pesetas que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, condenándole también en las costas del juicio.

Así por esta sentencia, de la que se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al condenado rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Fernandez.—Modesto García.—Juan Menendez.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, estando celebra audiencia pública el mismo

día de su fecha de que yo Secretario certifico.—Antonio A. Prida.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado Quintin Lorenzo Fernandez, expido la presente visada por el Sr. Juez en Teverga á primero de Junio de mil novecientos quince.—Antonio A. Prida.—Visto bueno.—Francisco Fernandez.

R. al núm. 2.626

Juzgado de Castropol

EDICTO

D. Odón Colmenero Saá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Julio próximo, hora de las once, se celebrará en este Juzgado la primera subasta de los bienes que se indican, cuyo valor será destinado al pago de costas originadas en el juicio de testamentaria de D. Santiago Prieto y D.ª Nicolasa Malnero, y son de cuenta de los causahabientes de los mismos, y cuyo remate se verificará bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para tomar parte en la subasta será condición precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha tasación; que los gastos escriturarios serán de cuenta del comprador, y que los títulos de propiedad consisten en la hijuela formada á los deudores, no teniendo derecho á exigir otros, estando de manifiesto en la Secretaría.

Bienes que se venden enclavados en el concejo de Villanueva de Oscos:

De José Prieto Bolaño.

1.º Una casa compuesta de cuardras, una sala, con un corral ó zaguan á su entrada, en el que existe un hórreo, en Regodeseves; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una finca ó prado secano llamado Prado y Curtia de Debajo de la Casa; vale quinientas treinta pesetas.

3.º Otra finca á labradío llamada el Tallo, en el mismo Regodeseves; vale ciento diez pesetas.

4.º Otra finca ó prado secano llamada Lavandeira, sita en Morán; vale trescientas cuarenta pesetas.

Una tercera parte de las cuatro que representa la herencia en los montes y terrenos incultos, bravos y abertales del pueblo de Regodeseves; valuada en cuarenta pesetas.

De María Prieto Bolaño.

1.º Una finca á campo, era de marjar y monte llamada Cortia de Arriba, en Regodeseves; vale ciento treinta y cinco pesetas.

2.º Otra finca labradía llamada el Cobo, término de Morán, vale ciento cuarenta pesetas.

De Esperanza Prieto Bolaño.

1.º Una finca destinada á retamas, llamada Chao das Callas, en término de Regodeseves; tasada en veinte pesetas.

2.º Otra labradía, llamada Casoa, en términos de Morán; vale setenta pesetas.

3.º Otra en Regodeseves, á labrantío y prado secano y gestalla, llamada Cruz de la; vale ciento noventa pesetas.

De Juan Prieto Bolaño.

1.º Una finca á labrantío, en términos de Morán, llamada Tallo de Abajo; vale noventa pesetas.

2.º Otra finca también á labrantío, sita en Regodeseves, llamada Seiroa de Arriba; vale cien pesetas.

3.º Una tercera parte de las cuatro que representa la herencia en los montes y términos de Regodeseves; vale cuarenta pesetas.

De Nicolasa Prieto Bolaño.

1.º Una finca á labrantío, llamada la Cruz, en término de Morán; vale ciento treinta y ocho pesetas.

2.º Otra á labrantío y monte, llamada Leiroa de Abajo, en término de Regodeseves; vale ciento cuarenta pesetas.

Dado en Castropol á diez de Junio de mil novecientos quince.—Odón Colmenero Saá.—El Secretario, P. H., Ernesto Alvarez Migletti.

R. al núm. 2.671

Juzgado de Carmona

EDICTO

D. Juan Alberto Lopez Colmenar y Vaguero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se instruye expediente á instancia de D. Ricardo Beltrán Pérez, por fallecimiento de su hermana de doble vínculo doña Carmen Beltrán Perez, natural de Oviedo, viuda de D. Vicente Aguilar Lopez, de cincuenta y cuatro años y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el quince de Abril último, sobre que se declare heredero abintestato de la misma, y en cumplimiento á lo acordado en providencia de hoy se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el recurrente á la herencia de su hermana la causante, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de Sevilla y Oviedo, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito en la Plaza de San Fernando, número tres, de esta población.

Y para conocimiento del público se expide el presente y otros de igual tenor en Carmona á doce de Junio de mil novecientos quince.—Juan Alberto Lopez Colmenar.—El Secretario, Juan Luis Morales.

R. al núm. 2.694

Juzgado de Belmonte

D. José M. Ramirez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Belmonte, Mayo treinta y uno de mil novecientos quince; D. Ignacio Sanchez y Fernandez de Toledo, Abogado, mayor de edad y vecino de esta villa, asesor nombrado por D. Francisco Al-

varez Velazquez, Juez municipal de este término en funciones de primera instancia, en la demanda sobre declaración de pobre para litigar, propuesta por D.ª Josefa García Bravo, mayor de edad, soltera y vecina de Salas, representada por el Procurador D. Pedro Menendez, bajo la dirección del Letrado don Gerardo A. Uría, contra sus hermanos D. José, D. Juan y D.ª Concepción de iguales apellidos, de Salas y Barcelona, que no han comparecido, y el Sr. Liquidador del Impuesto de este partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Josefa García Bravo y Menendez para litigar sus derechos en la testamentaria de su madre D.ª Elvira Menendez, con los beneficios que concede la Ley á los de su clase, sin perjuicio y á reserva de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese esta resolución en estrados y su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de provincia, por la no comparecencia de los demandados, si no se pidiese se haga en persona dentro de segundo día.

Tal es mi dictamen que firmo en el lugar y fecha al principio expresado.—Ignacio Sanchez.—Rubricado.»

El anterior dictamen fué elevado á sentencia por providencia del mismo día, fecha en que se publicó.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados D. José, D. Juan y doña Concepción, expido la presente en Belmonte, Junio cinco de mil novecientos quince.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 2.631

Juzgado de Oviedo

Don Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido, por disfrutar de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de apremio seguidas contra D. Alberto Suarez y Lopez Grado para la exacción de costas causadas á su instancia por el Procurador D. Julián Bárcena, se acordó sacar á pública subasta las fincas que se expresan, bajo las condiciones que asimismo se expresan:

1.^a Castañedo llamado Paladín, en términos de su nombre, parroquia de Balduno, concejo de Las Regueras: su extensión treinta y siete áreas y dieciseis centiáreas, dividida por el río de Paladín, con varios castaños y otros árboles no frutales; linda al Este otro de D. Celestino Fernandez, de D. José Florez Valdés y de D. José Lopez Granda; Sur de D. José Suarez Granda, antes de los herederos del Sr. Conde de Canalejas; Oeste los citados herederos y camino, y Norte más de dichos herederos y de D. Segundo Suarez, hoy su hijo D. José Suarez Granda. Fué tasado pericialmente en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^a Una casa de habitación, de cal y canto, tillados de madera y cubierta de teja, que consta de sótano, planta baja, sala y desván, y ha sido construída en el castañedo del Paladín, anteriormente descrito; no consta su extensión superficial, y linda al frente con plazuela, derecha entrando camino que baja al río, izquierda terreno de dicho castañedo del Paladín y espalda río del Paladín. Fué tasada pericialmente en cuatromil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diecisiete de Julio próximo, hora de las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los títulos de propiedad que están de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, consisten en certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, y se previene á los licitadores que deberán

conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Oviedo á doce de Junio de mil novecientos quince.—Sancho Arias.—El Secretario judicial, por delegación, Sixto Cerra.

R. al núm. 2.677

Juzgado de Gijón

CEDULA

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha de hoy por el Doctor D. José Santaló Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de esta Villa y su partido, á instancia del procurador don Enrique Albert, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que ha promovido y ante este Juzgado pende por mi origen, en nombre de los Excmos. Sres. D.^a Rafaela de los Ríos Miranda, condesa, viuda de Revilla-Gigedo, y sus hijos D. Alvaro Armada de los Ríos, Conde de Revilla-Gigedo; D.^a María de la Encarnación Armada de los Ríos, vecinos de Gijón; D.^a María Manuela Armada de los Ríos, Marquesa de Casa-Valdés, vecina de París; doña María de la Concepción, D.^a María Josefa, D.^a Rafaela y D. Luis Gonzaga Armada de los Ríos, Marques de Santa Cruz de Ribadulla, vecino de Madrid todos como herederos del Excmo. Sr. D. Alvaro Armada y Fernández de Córdoba, Conde de Revillagigedo, contra la Compañía del Ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, que se dice domiciliada en Gijón, sobre reclamación de treinta y un mil ochocientos ochenta y siete pesetas setenta y siete céntimos, precio de adquisición de terrenos para construcción de la línea férrea de la citada Compañía de Gijón al Musel, intereses legales y costas. Para cumplir lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por no haber comparecido en el primer llamamiento, se la emplaza por segunda vez á la supradicha Compañía del Ferrocarril de San Martín-Liere-Gijón-Musel, y en su representación al Director Gerente de la misma ó persona que legalmente la represente, atendida su con-

dición de paradero ignorado, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gijón once de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 2.678

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LAVIANA

Desde el día 8 de Mayo último ha desaparecido del pueblo del Merujal de Villoria, en este concejo, y propiedad de D. Plácido Fernandez Alonso, una potra de 4 á 5 años, color castaño claro, de seis cuartas de alzada, larga de cola y crin, herrada á excepción de la mano derecha, con algún pelo blanco en la frente especie de C y amulatada del hocico.

Esta Alcaldía encarece y ruega á todas las Autoridades y agentes de las mismas ordenen la ocupación de dicha caballería en poder de quién se halle, poniendo á mi disposición ó á la de las Autoridades en cuyo término ejerzan jurisdicción la persona que tal res poseyere, si no acredita su legítima adquisición.

Laviana y Junio 8 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 2.650

En poder del Alcalde de barrio de Moreda se halla depositada una potra de dueño desconocido, que fué hallada en los terrenos de la Sociedad «Hullera Española», y es de las siguientes señas: pelo negro, alzada seis cuartas próximamente, herrada de las dos manos y de un pie, la crin cortada y una cicatriz en un ojo.

La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerla dentro del plazo reglamentario, pasado el cual sin haberlo verificado se venderá en pública subasta.

Aller, Junio 10 de 1915.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm. 2.672—3

Esc. Tip. del Hospicio provincial